República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	11001-33-35-023-2014-00129-00
Ejecutante	**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO.**
Ejecutado	LUIS ENRIQUE ROBAYO ARÉVALO

Ejecutivo – Termina proceso por pago total de la obligación.

A través de memorial que obra a folio 347 del cuaderno principal la apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A, Defensa Jurídica del Extinto DAS, solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Luis Enrique Robayo Arévalo consignó a favor de la entidad la suma de 700.000 que había sido ordenada en el mandamiento de pago de 29 de abril de 2019.

Para tal efecto aportó copia de la consignación realizada en el Banco BBVA Colombia (fs.395).

En consecuencia, el Despacho dando aplicación al artículo 461[1] del C.G.P., dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

De otro lado, en cuanto a las solicitudes presentadas por la Fiduciaria la Previsora S.A con anterioridad al pago total de la obligación (fs. 391 y 392), el Despacho se relevará del estudio de las mismas por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

[1] articulo 461. Terminación del proceso por pago
Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como se expuso en la parte motiva.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales y devuélvase los remanentes a que hubiese lugar. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

daf

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	11001-33-35-718-2014-00145-00
Ejecutante	**DISTRITO DE BOGOTÁ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO.**
Ejecutado	DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ

Ejecutivo – Termina proceso por pago total de la obligación.

A través de memorial que obra a folio 250 del cuaderno principal el apoderado de Bogotá – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, informó al Despacho que el señor Daniel García Jiménez consignó a favor de la entidad la suma de $594.679 que había sido ordenada en el mandamiento de pago de 26 de abril de 2019.

Para tal efecto aportó copia de la consignación realizada ante el Distrito de Bogotá (fs.257).

En consecuencia, el Despacho dando aplicación al artículo 461[1] del C.G.P., dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como se expuso en la parte motiva.

[1] artículo 461. Terminación del proceso por pago
Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales y devuélvase los remanentes a que hubiese lugar. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

daf

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm.	:	110013342057-2018-00267-00
Demandante	:	PAOLA MARÍA COLMENARES RESTREPO
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Incorpora pruebas y corre traslado para alegar.

En desarrollo de la audiencia de la audiencia de pruebas celebrada el pasado 7 de noviembre de 2019 (fs. 152 a 155), el Despacho ordenó requerir por última vez al Comando de Ingenieros, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, y al Ministro de Defensa, para que remitieran de forma inmediata las pruebas documentales solicitadas que no habían sido allegadas, programando para la reanudación de la diligencia el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las 9:30 a.m.

A través de memorial de 12 de noviembre de 2019 (fs. 160 a 162 un CD), el Jefe de Estado Mayor Comando de Ingenieros remitió en medio magnético la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos por la actora en los años 2005 a 2014 (fl.162 un cd).

De igual manera, informó que por ser la vinculación a través de contratos de prestación de servicios estos no generaban turnos, las funciones eran las estipuladas en el respectivo documento, que para la fecha de contratación de la demandante no se contaba con planta de personal que cumpliera funciones similares a las que ella desarrollaba, en tal sentido, manifestó que no se puede dar un referente respecto de las prestaciones sociales y demás información solicitada (fl. 160).

Los anteriores documentos han estado a disposición de las partes en la secretaria del Juzgado garantizando así el derecho de contradicción y defensa en materia probatoria, tal y como se ordenó en la providencia de 7 de noviembre de 2019.

De las pruebas allegadas hasta el momento, el Despacho considera que se remitieron los documentos suficientes para demostrar los hechos controvertidos y lograr de esta manera el esclarecimiento de la verdad, permitiendo tomar una decisión de fondo sobre el presente caso, además se advierte que el término probatorio se encuentra ampliamente superado acorde con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, el Juzgado pone en conocimiento de las partes el contenido del inciso final artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que establece que *" Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".*

Por lo anterior, se informa que si antes de proferirse una decisión de fondo en el presente asunto se allega alguna respuesta adicional por parte de la entidad demandada, dichas pruebas se incorporan al proceso previo traslado a las partes y se valorarán al momento de dictar sentencia acorde con lo normado por el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pruebas documentales fueron aportadas, se impone tenerlas como pruebas e incorporarlas formalmente al expediente, y darles el alcance probatorio establecido en el artículo 257 del C.G.P.

Bajo los anteriores planteamientos, acorde con los principios de economía y celeridad procesal, el Despacho se abstendrá de reanudar la audiencia de pruebas programada e incorporará por escrito las pruebas señaladas.

En consecuencia, atendiendo a que no hay circunstancias que ameriten extender el debate probatorio, conforme a lo preceptuado en el párrafo final del artículo 181

del C.P.A.C.A., sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, empero, el Despacho se abstendrá de realizar la misma por considerarla innecesaria y en su lugar ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se dictará sentencia escrita dentro del término dispuesto por la citada norma para los efectos del caso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

1. **TENER** por recaudadas e incorporadas todas las pruebas oportunamente solicitadas, decretadas, practicadas dentro del presente proceso. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

2. **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

3. **CORRER traslado** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente audiencia, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión.**

4. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

5. **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

6. **PERMANEZCA** el expediente en la secretaría del Despacho a disposición de las partes para los efectos del inciso final del artículo 173 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm.	:	110013342057-2018-00363-00
Demandante	:	JAIME CUCA SUÁREZ
Demandado	:	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDRD

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Incorpora pruebas y corre traslado para alegar.

En desarrollo de la audiencia de la audiencia inicial celebrada el pasado 6 de noviembre de 2019 (fs. 382 a 386), el Despacho decretó de oficio las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la verdad, fijando como fecha y hora para la audiencia de pruebas, el viernes seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las 8:30 a.m.

A través de memorial de 20 de noviembre de 2019 (fs. 388 a 420), el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDRD, remitió la prueba decretada, aportando los siguientes documentos:

Certificación de 7 de noviembre de 2019, expedida por el Responsable del Área de Talento Humano del IDRD, donde consta que el actor no recibió el pago por indemnización con ocasión de la supresión del empleo que desempeñaba, e informó que para los años 1998 a 2015, no es posible certificar los salarios del cargo de Auxiliar Administrativo Código 5120 Grado 22, pues no existía en la planta de la entidad (fl. 389).

Así mismo, se allegó copia de la demanda y contestación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el IDRD contra la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública que conoció el Consejo de Estado con el radicado núm. 11001-03-25-000-1998-0392-00 (fs. 390 a 414).

Finalmente se remitieron los antecedentes administrativos que dieron origen a las Resoluciones núm. 202 de 4 de junio de 1998 y 358 de 31 de agosto de 1998, proferidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en especial, la reclamación de incorporación realizada por el señor el señor Jaime Cuca Suarez (fs. 415 a 420)

Los anteriores documentos han estado a disposición de las partes en la secretaria del Juzgado garantizando así el derecho de contradicción y defensa en materia probatoria.

En ese orden, para el Despacho con las pruebas obrantes en el proceso se cuenta con los elementos de juicio necesarios para acreditar los hechos en controversia, que le permiten el esclarecimiento de la verdad sobre los extremos en litigio, y adoptar una decisión de fondo en el presente caso.

Bajo los anteriores planteamientos, acorde con los principios de economía y celeridad procesal, el despacho se abstendrá de realizar la audiencia de pruebas programada e incorporará por escrito las pruebas señaladas.

En consecuencia, atendiendo a que no hay circunstancias que ameriten extender el debate probatorio, conforme a lo preceptuado en el párrafo final del artículo 181 del C.P.A.C.A., sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, empero, el Despacho se abstendrá de realizar la misma por considerarla innecesaria y en su lugar ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se dictará sentencia escrita dentro del término dispuesto por la citada norma para los efectos del caso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

1. **TENER** por recaudadas e incorporadas todas las pruebas oportunamente solicitadas, decretadas, practicadas dentro del presente proceso. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

2. **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

3. **CORRER traslado** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente audiencia, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión.**

4. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

5. **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

daf

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00408-00
Accionante :	**CARMEN HELENA HERRERA PEÑA**
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Reprograma Audiencia Inicial

A través de auto de 7 de noviembre de 2019 (fl. 98), este Despacho había señalado el día cuatro (4) de diciembre del año en curso, a partir de las 2:30 p.m. para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437; no obstante, como es de público conocimiento las organizaciones sindicales de servidores de la Rama Judicial aprobaron el cese de actividades para la fecha aludida, situación de fuerza mayor que impidió llevar a cabo la mencionada diligencia.

Por lo anterior, en aras de conjurar la situación aludida, se procederá a fijar nueva fecha y hora para tal actuación, la cual se llevará a cabo el día jueves doce (12) de diciembre próximo, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1.- FIJAR el día jueves doce (12) de diciembre próximo, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.), para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

FESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00525-00
Accionante :	**ALEYDA SALAMANCA DE ZEA**
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Reprograma Audiencia Inicial

A través de auto de 31 de octubre de 2019 (fl. 53), este Despacho había señalado el día cuatro (4) de diciembre del año en curso, a partir de las 10:30 a.m. para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437; no obstante, como es de público conocimiento las organizaciones sindicales de servidores de la Rama Judicial aprobaron el cese de actividades para la fecha aludida, situación de fuerza mayor que impidió llevar a cabo la mencionada diligencia.

Por lo anterior, en aras de conjurar la situación aludida, se procederá a fijar nueva fecha y hora para tal actuación, la cual se llevará a cabo el día jueves doce (12) de diciembre próximo, a partir de las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1.- FIJAR el día jueves doce (12) de diciembre próximo, a partir de las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	:	110013342-057-2019-00009-00
Demandante	:	**ADRIANA ALEXANDRA OLAYA ARANZALEs**
Demandado	:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011 – Admisión demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Adriana Alexandra Olaya Aranzales**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Procuraduría General de la Nación,** con el fin de que se declare la nulidad del Oficio núm. 002983 del 19 de abril de 2018 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, como prestación social.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señor**a Adriana Alexandra Olaya Aranzales** contra la **Procuraduría General de la Nación.**
2. En consecuencia, se ordena:

   a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

   b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Procuraduría General de la Nación,** por conducto del Procurador General De La Nación, adjuntando copia de la demanda y de sus

anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado[1] y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se **reconoce** personería al abogado Oscar Eduardo Guzmán Sabogal identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.110.444.978 y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 299.097 del Consejo Superior de la

[1] Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 21 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez Ad-Hoc

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente Num.	110013342-057-2019-00153-00
Accionante	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Accionado	RAMÓN ELÍAS CASTAÑEDA OBANDO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

Mediante providencia de 19 de julio de 2019 (fl. 39), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo indicado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, en el sentido de allegar copia de la Resolución SUB núm. 303478 de 21 de noviembre de 2018.

En consecuencia los términos iniciaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, el 23 de julio de 2019 y culminaron el 5 de agosto de 2019.

No obstante lo anterior, vencido el término dispuesto en el auto del 5 de septiembre de 2019, la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** contra el señor **Ramón Elías Castañeda Obando**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

3.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm.	:	**11001-33-42-057-2019-00164-00**
Accionante	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Accionado	:	**PILAR ODILIA HERNÁNDEZ CÁCERES**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede Amparo de Pobreza

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza, presentada por la parte demandada en la contestación de la demanda visible a folio 64 del expediente.

ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la señora **Pilar Odilia Hernández Cáceres,** con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución número SUB307212 de 26 de noviembre de 2016, que reconoció y ordenó el pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la demandante.

Mediante auto del 12 de julio de 2019, el Despacho admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia la señora **Pilar Odilia Hernández Cáceres,** compareció el 11 de octubre de 2019 con el fin de notificarse del auto admisorio, además manifestó que no cuenta con los recursos económicos para su defensa técnica en el proceso de la referencia, por lo tanto, solicitó amparo de pobreza.

FUNDAMENTOS DEL AMPARO DE POBREZA

La parte demandada, presentó los documentos que sustentan su solicitud de amparo de pobreza (fs. 67 a 89), con fundamento en los siguientes argumentos:

Sostuvo, que actualmente no cuenta con los recursos económicos, para sufragar los gastos del proceso.

Con el fin de corroborar su condición económica, allegó copia del certificado del Sisbén del cual se desprende que la señora **Pilar Odilia Hernández Cáceres**, se encuentra afiliada con un puntaje de 31,30.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza, en primer lugar es preciso señalar que dicho instituto se encuentra regulado en el artículo 151 del CGP, en los siguientes términos:

> **"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Frente a la oportunidad, competencia y requisitos el artículo 152 del CGP, indica:

> **"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.
> El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
> Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

Respecto al amparo de pobreza el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 30 de enero de 2017, Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00130-00(57769), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, precisó:

> "[...] En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición

> de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud. [...]"

Por lo anterior, es preciso indicar que el amparo de pobreza en una figura que garantiza el acceso a la administración de justicia, en condiciones de igualdad, de las personas que por su condición económica, ven limitada la posibilidad de sufragar los gatos de un proceso.

En el presente caso, estima el Despacho que se configuran los presupuestos procesales para otorgar el amparo de pobreza que solicitó la parte demandada, toda vez que con lo expresado por la señora **Pilar Odilia Hernández Cáceres**, y la certificación del Sisbén aportada es suficiente para conceder el mismo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, en favor de la señora **Pilar Odilia Hernández Cáceres** en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Designar como Auxiliar de la Justicia, al señor **Francisco José Corrales Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 11.037.963 de Bogotá, Abogado, quien se puede ubicar en la Calle 57C núm. 50-51 Bloque D Apto. 106 de la ciudad de Bogotá, para que tome posesión del cargo en el término de cinco (5) días siguiente al envío de la notificación, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-**2019**-00**216**-00
Accionante	:	**PABLO AUGUSTO VARGAS RÍOS**
Accionado	:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEDELLÍN Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión Reforma Medida Cautelar

Como quiera que mediante escrito de 5 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante reformó la medida cautelar en cuanto modificó los hechos, para ser tenidos en cuenta dentro del trámite de la referencia (fs. 176 a 179); procede el Despacho a admitir la reforma de la medida cautelar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la reforma de la de la medida cautelar que obra a folios 176 a 179, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada y, al Ministerio Público, por el término de quince (15) días del escrito de reforma de medida cautelar. Esta decisión se notifica por estado, tal como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

.- **Notifíquese** por estado a la **parte demandante**, al Presidente de la **Comisión Nacional de Servicio Civil**, al Rector de la **Universidad De Medellín**, y al Director General del **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, al **Agente** del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al **Director** de la **Agencia Nacional de**

Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 ibídem.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2019-00334-00
Demandante	:	**VERÓNICA PATIÑO MOLANO**
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR Y MARÍA CONSUELO ECHEVERRI SALAZAR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por falta de competencia

Mediante auto del 13 de septiembre de 2019, visible a folio 40 del expediente, el Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días a la parte actora para que subsanara los yerros advertidos dentro de la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 30 de septiembre de 2019 (fs. 41 y 42), la parte actora subsanó los yerros advertidos en el auto de inadmisión, para lo cual indicó la cuantía.

No obstante, examinado el contenido y alcance económico de las pretensiones consignadas en la demanda, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por razón del factor cuantía.

Las reglas de competencia por razón de la cuantía para asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fueron consignadas en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 155 ibídem, normas que establecieron como competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, los procesos cuya cuantía no excediera de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de los Tribunales

Administrativos el conocimiento en primera instancia de las controversias cuya cuantía exceda dicho monto.

Al respecto, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
> ***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**" (Subrayado y en negrilla por el Despacho)*

Efectuada la anterior precisión, se observa que la demandante estimó la cuantía en la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA PESOS ($58.822.140), teniendo en cuenta que el causante percibía 14 mesadas por año, la cual fue justificada con un cuadro detallado contentivo del cálculo de los valores a reconocer.

En ese orden, las pretensiones de la demanda superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019[1] (fecha de presentación de la demanda), razón por la cual resulta imperativo declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente proceso y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), de acuerdo con las reglas de competencia consagradas en el

[1] El valor del salario mínimo para el 2019 se fijó en la suma de $828.116.oo

numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado por razón del factor cuantía, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de conformidad con el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

3. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ALVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm.	**:**	**11001-33-42-057-2019-00448-00**
Demandante	**:**	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado	**:**	**JAIRO DE JESÚS METAUTE ZAPATA**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 (Lesividad) - Remite por Competencia

A continuación, el Despacho resuelve sobre la competencia de esta jurisdicción para conocer la presente controversia.

ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES por conducto de apoderada judicial, en ejercicio de la acción de lesividad solicitó la nulidad de la Resolución SUB98993 del 26 de abril de 2019, mediante la cual se reconoció una indemnización sustitutiva de vejez en favor del señor **Jairo de Jesús Metaute Zapata** en cuantía ($898.135,oo), toda vez, que la AFP Colfondos es la competente para el reconocimiento pensional del demandado.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisó el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al establecer que está instituida para conocer, *"además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".*

Igualmente, conoce los siguientes procesos:

> *"[...] 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. [...].*

El precepto anterior delimita de manera general los procesos cuyo conocimiento fue atribuido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias de la misma; dentro de los asuntos asignados, se encuentran las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el Título IV[1] del CPACA, dispuso que los Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, al igual que de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo, sin importar la clase de empleador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En reciente providencia proferida por el Consejo de Estado, a partir de una interpretación armónica de las reglas de competencia previstas en la Justicia Laboral Ordinaria y en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, concluyó que le corresponde a la primera de ellas lo relativo a la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. Así dijo la providencia[2]:

---

[1] "Distribución de las competencias".
[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de marzo de 2019, radicación 11001032500020170091000 (4857), C.P. William Hernández Gómez.

"De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.
En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.
b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social ***la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho****, así:*

Jurisdicción competente	***Clase de conflicto***	***Condición del trabajador - vínculo laboral***
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	*Laboral*	*Trabajador privado o trabajador oficial*
	Seguridad social	*Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.*
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	*Laboral*	*Empleado público.*
	Seguridad social	*Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.*

Caso concreto

En el presente caso, Colpensiones en acción de lesividad demandó el acto mediante el cual se reconoció a una indemnización sustitutiva de vejez al señor **Jairo de Jesús Meatute Zapata**, por considerar que la AFP Colfondos es la competente para el reconocimiento pensional del demandado.

Siguiendo con los lineamientos consignados en la providencia arriba referenciada, debe precisarse que también se analizó si la competencia para decidir una acción de lesividad radicaba exclusivamente en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y concluyó que ello no es así, por cuanto ella no solo persigue la nulidad de los actos de la administración sino también a los perjuicios o lesiones causados a la hacienda pública con su ocasión de la decisión, razón por la cual reiteró que no es competente para su conocimiento, con los siguientes argumentos:

"De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la

forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales".

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera que no es competente para asumir el conocimiento del presente proceso por versar sobre asuntos

relativos a la seguridad social, razón por la cual, la comprensión de la presente controversia escapa al objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conclusión. Conforme a lo anterior, es procedente aplicar lo que establece el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

> ***"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

En ese orden, ante la evidente falta de jurisdicción, se remitirá a la mayor brevedad posible el expediente para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., acorde con lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y en caso de no aceptar el conocimiento del presente proceso, desde ya se propone conflicto que deberá ser dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Declarar la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Reparto, y en caso de no aceptar el conocimiento del presente proceso, proponer conflicto que deberá ser dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria.

3.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ALVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda